

ción del régimen (no es lo mismo que la sociedad se disuelva por fallecimiento, separación o divorcio que si ello ocurre como consecuencia de una crisis económica del matrimonio que determina la alteración de aquél en capitulaciones matrimoniales con la consiguiente adjudicación al cónyuge que no contrajo las deudas de todos o parte de los bienes comunes).

Por ello el autor se dedica en las páginas finales de su amplio trabajo a analizar los mecanismos de defensa de los acreedores en tales casos. Siguiendo los esquemas presentados por el profesor LACRUZ, se analizan en primer lugar los derechos de los mismos tras la disolución y antes de la liquidación y los existentes en el momento de liquidar, analizando profusamente los arts. 1402, 1317, 1399 y fundamentalmente el 1401 del Código Civil.

Resulta interesante en este punto el tratamiento que se hace del problema de la impugnación de las Capitulaciones Matrimoniales otorgadas en fraude de acreedores. Tras referirse a las posibles soluciones propuestas (nulidad radical, acción rescisoria, acción revocatoria o pauliana, o la innecesariedad de declaración judicial alguna ya que la responsabilidad de los bienes persiste *ex lege*), el autor entiende que la más adecuada es la posición del TS en Sentencia de 13 de junio de 1986, que partiendo de la aplicación del art. 1317, que con tales capitulaciones queda vulnerado, lo que ocurre realmente es la perpetuación del crédito frente a los terceros acreedores, por lo que los bienes antes sujetos, siguen igualmente sometidos a tal responsabilidad. En definitiva se predica la inoponibilidad de las citadas capitulaciones a los terceros.

Por último, se completa la exposición con el análisis del tratamiento registral de la materia (del problema de la modificación del régimen en capitulaciones matrimoniales), dirigiendo su estudio a los arts. 144.2 del RH (que entiende ha de ser interpretado literalmente en cuanto a la necesidad de dirigir la demanda contra el cónyuge adjudicatario de los bienes) y el art. 144.4 del RH, de igual interpretación literal que el anterior.

En cuanto a las deudas privativas, y ante la duda de si persiste tras la disolución la posible aplicación del art. 1373 del Código Civil, con la consiguiente agresión sobre los bienes anteriormente comunes, se rechaza tal posibilidad, entendiéndose que en tales casos, la única vía con la que contarían los acreedores privativos sería la de los arts. 1111 y 1129 del Código Civil.

PILAR BENAVENTE MOREDA

**PARRA LUCAN, M.<sup>a</sup> Angeles: «Daños por productos y protección del consumidor», Barcelona, 1990, 677 págs.**

1. Uno de los riesgos que corre la literatura jurídica sobre la protección de los consumidores es el de caer en una demagogia fácil, que sustituya el rigor y la profundidad científica por discursos más o menos bien hilvanados acerca de los abusos a que se ve expuesto el consumidor, y la necesidad de evitarlos, pero sin llegar mucho más allá: como los malos cómicos de antaño que, para evitar el abucheo ondeaban la bandera al final de sus representaciones, parece que en este caso basta con adornar un trabajo con consideraciones dispersas acerca de la penosa situación del consumidor, y con afirmaciones enérgicas acerca de la nece-

sidad de cortar los abusos; una breve alusión a la Constitución, y queda todo dicho.

El antídoto de este veneno, que puede llegar a desacreditar los intentos serios por construir un sistema de protección jurídica a los consumidores, es —al menos en parte— la realización de investigaciones rigurosas, a partir del manejo de las categorías jurídicas generales, para así comprender mejor tanto el entronque de ese sistema protector, y de los mecanismos y técnicas que lo caracterizan, con la dogmática tradicional, como lo novedoso de sus planteamientos, en una interacción especialmente fructífera. Es esta una labor, dicho sea de paso, absolutamente necesaria en nuestro campo: los civilistas no podemos permitirnos el lujo de dejar de lado, por desinterés, desidia, pereza o ignorancia, una materia delimitada funcionalmente (por su finalidad de protección de los consumidores), por la que en mi opinión pasará ineludiblemente buena parte del futuro del Derecho civil patrimonial, como punta de lanza del Derecho privado de la producción y contratación en masa.

A estos planteamientos responde, más que sobradamente, el libro de la Dra. Parra Lucán. En él se aborda uno de los tópicos emblemáticos del Derecho Privado del Consumo, por su importancia práctica y su entidad teórica: la responsabilidad del fabricante, o, en terminología más ajustada, el régimen de responsabilidad por daños causados con ocasión del uso o consumo de un producto. Es difícil dar noticia del contenido y características de una obra tan sólida, minuciosa y extensa como esta, en el breve espacio de una recensión. Por eso, me voy a limitar a poner de relieve algunos de sus rasgos metodológicos más relevantes, así como determinados aspectos de su contenido, en la esperanza de animar a quien lea estas líneas, a hacer lo propio con la obra recensionada. Vale la pena.

2. Esta monografía es la tesis doctoral de su autora. En la metodología empleada se adivina la mano experta de nuestro común maestro, el prof. García Cantero (responsable en buena medida, también del acierto en la elección del tema), pero también se puede apreciar una madurez no del todo usual en el empleo armónico y equilibrado de las técnicas de la investigación jurídica.

Llama la atención, en primer lugar, la profusa utilización del Derecho comparado, pero no como mero alarde de erudición, sino como instrumento útil para la construcción del sistema español de responsabilidad de daños por productos (que es cabalmente para lo que la autora acude a él: véanse las págs. 35 y s. y 129 y s.). Esta utilización se desarrolla en dos niveles diferentes, y complementarios: 1) En el primero, de contenido más amplio, la Dra. Parra Lucán expone compendiadamente los modelos generales más importantes que, sobre esta misma materia, se dan en el Derecho comparado (pp. 35 y ss. y 130 y ss.); la selección no es arbitraria o superficial, sino que se centra precisamente en la utilidad que esos modelos generales puedan tener para la mejor comprensión y elaboración del sistema español (véanse, por ejemplo, las consideraciones acerca de los modelos seleccionados en las páginas 35 y 36), y 2). En el segundo, la autora emplea el Derecho comprado como fuente de materiales útiles para la interpretación de los preceptos de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, LCU) o de la Directiva sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos (en adelante, Directiva): de él obtiene datos, extrae problemas, deduce soluciones, para así proporcionar una visión más minuciosa y completa, en una aproximación tónica, de cada uno de los aspectos del tema objeto de estudio (los

ejemplos son muy numerosos: basta abrir el libro a partir de la página 307, para darse cuenta inmediata de ello).

Por lo demás, me parece digna de mención específica la discreción con que la autora emplea los materiales obtenidos de esta manera, con una conciencia clara de su utilidad relativa. Conciencia que le lleva, por ejemplo, a centrarse en el Derecho de USA (sin desconocer otros), que en esta materia se encuentra a varios años de distancia con respecto a la generalidad de los países de Europa (Alemania incluida): son muy ilustrativas de ello las páginas 146 y ss.

3. Resaltaré también el equilibrio interno de la exposición: la Dra. Parra Lucán no excusa problemas ni cuestiones, y se preocupa por resolverlos razonadamente; pero, consciente de su carácter muchas veces instrumental, tampoco se demora en exceso en cada uno, sino en la medida justa (y en cada caso diferente) para permitirle seguir adelante. Ello se nota especialmente en aquellas partes de su monografía que tienen más claramente ese carácter instrumental: vgr., el Capítulo II de la Segunda Parte («La reparación de los daños de productos en el Derecho español hasta 1984», págs. 187 y ss.). Es una medida prudente, porque en el análisis desarrollado se tocan cuestiones muy debatidas, y de una profundidad dogmática apreciable, en las que la autora podría haberse perdido sin gran provecho para el discurso general de su trabajo. En ocasiones, el lector curioso puede quedar insatisfecho por la concisión del tratamiento (vgr., en lo relativo al concepto de consumidor en nuestra LCU, donde legalmente las cosas quizá no sean tan claras como plantea la autora en las páginas 309 y ss.); pero la verdad es que hacer esta observación respecto a una obra que roza las 700 páginas parece más una impertinencia que otra cosa (más, si se piensa con respecto al ejemplo señalado, que la autora dedica 20 páginas a la delimitación del titular del derecho a la indemnización en la LCU).

La sistemática interna del trabajo sigue un esquema de introducción progresiva del lector en la materia, de manera que no quedan cabos sueltos (un vistazo al Índice del libro convence de ello). La lectura es fácil, habida cuenta la extensión y profundidad del trabajo; colaboran a ello notablemente los planteamientos generales que encabezan habitualmente los diferentes apartados, y las recapitulaciones que muchas veces los cierran: ambos ayudan al lector a situarse en cada momento dentro del conjunto de la obra. Ayuda que es especialmente importante en un trabajo en el que es usual el enfoque problemático.

A veces el lector (por lo menos, *este* lector) tiene la impresión de que algunas notas a pie de página deberían estar incorporadas al texto, y la sospecha de que originariamente era así, pero que consideraciones editoriales han conducido a ese resultado, para no acortar en algo un original muy extenso. Pero si ese es el precio de la publicación, ha valido la pena.

Por último, y en cuanto a estas consideraciones de carácter predominantemente metodológico, quiero referirme a las conclusiones con que finaliza la monografía: son diez, concisamente formuladas, que ocupan cuatro páginas. Es decir, que son verdaderas conclusiones: se refieren a lo más fundamental del trabajo realizado, y presuponen la argumentación desarrollada en las más de 600 páginas precedentes. El sistema me parece preferible al de intentar un resumen apretado y farragoso del libro, de extensión muchas veces desmesurada, y utilidad (en mi opinión) relativa. En lo cual veo, nuevamente, la mano del profesor García Cantero.

4. Dejo ya estas cuestiones metodológicas, para referirme a continuación al contenido de la monografía. Tengo que reiterar la advertencia realizada *supra*: es difícil hacer un resumen, aunque sea apresurado, del contenido de esta obra, por su extensión, y por la minuciosidad con la que se abordan cada una de las cuestiones. Intentaré, por tanto, aludir a los aspectos que me parecen más relevantes.

Llama la atención, en primer lugar, esa inusual división en dos partes: sobre «Seguridad de los productos: protección de la salud y seguridad del consumidor», la primera; y la segunda, acerca de «La responsabilidad por daños de productos». La justificación de este doble enfoque puede encontrarla el lector en la «Nota introductoria» que abre el trabajo. Y es que, empleando palabras de la Dra. Parra Lucán, «el estudio del tema de la responsabilidad por daños de productos no sería completo si además no se consideraran las cuestiones suscitadas por la afirmación del derecho a la salud y la seguridad de los consumidores que, en última instancia, ha sido el motor que ha impulsado la adopción de normas de responsabilidad de productos en los distintos ordenamientos, incluido el nuestro» (pág. 23). Se proporciona así una visión de conjunto de las dos fases (preventiva y resarcitoria: *vid.* pág. 22) en que se manifiesta la protección del consumidor frente a los daños que pueda sufrir con ocasión del uso o consumo de un producto.

No me voy a detener demasiado en esa primera parte, que revela ya el método de análisis que con carácter general emplea la autora: tras un planteamiento inicial, se estudia el Derecho comparado (págs. 35 y ss.), el derecho a la salud en nuestro ordenamiento (pág. 75 y ss.) y, por último, la más concreta cuestión de la protección de la salud de los consumidores en el Derecho español (págs. 93 y ss.).

5. La segunda parte, considerablemente más extensa, contiene el estudio de la responsabilidad de daños por productos, siguiendo un esquema similar aunque modalizado por la presencia de normas comunitarias específicamente reguladoras de la materia. Tras la exposición compendiada del Derecho comparado (en la que no por casualidad se aborda en primer lugar la experiencia USA), expone la Dra. Parra Lucán el *status quaestions* en materia de reparación de daños por productos en nuestro Derecho, hasta la promulgación de la LCU (págs. 187 y ss.): en esta parte podrá el lector calibrar las cualidades de medida y discreción a que me he referido más arriba, puesto que muchas cuestiones debatidas son expuestas y resueltas sólo en la medida en que es necesario hacerlo a efectos de la prosecución del análisis.

De esta segunda parte, el mayor interés se centra en sus capítulos III («La reparación de los daños por productos en Derecho español en la LCU»: el epígrafe es algo reiterativo) y IV («Responsabilidad por productos defectuosos en la Comunidad Económica Europea»). Con muy buen criterio, la autora se demora en ambos capítulos, que constituyen los dos pivotes sobre los que gira el sistema español de responsabilidad de daños por productos.

6. Empezaré por lo relativo a la LCU (págs. 307 y ss.). Ya he aludido antes, de pasada, a la cuestión del titular del derecho a la indemnización (págs. 309 y ss.); resaltaré ahora, únicamente, lo atinente al *by-stander*, quien en opinión de la Dra. Parra Lucán, no se ve amparado por los preceptos de la LCU (pero sí, según ella misma advierte, por la normativa general en materia de responsabilidad, o por el régimen de la Directiva), por no ser destinatario final. Y es que, efectivamente, aquí el problema no es de protección de los consumidores —en el sentido legal del término— sino de responsabilidad del profesional frente a un no consumidor

dañado: es decir, de protección del no consumidor. Precisamente por esta razón, tiene sentido que la LCU (dirigida a la protección del consumidor) no proteja al *by-stander*, pero sí lo haga la Directiva, cuyo objeto es la responsabilidad por daños causados por productos defectuosos.

Tras el análisis de lo relativo a la delimitación objetiva (bienes y productos de los que se responde, con especial referencia a los inmuebles y los servicios: págs. 334 y ss.), la Dra. Parra Lucán aborda los criterios de imputación de responsabilidad (págs. 373 y ss.), de cuyo estudio me parece especialmente reseñable lo relativo a los defectos de diseño e información (págs. 381 y ss.), y a los riesgos del desarrollo (págs. 396 y ss.), que nuestra Ley desconoce: como advierte la autora —y resulta sangrante— «la cuestión que paralizó durante años en el seno de la CEE la aprobación de un texto uniforme en materia de responsabilidad por daños de productos no solo no está prevista en el capítulo VIII de la Ley, sino que ni siquiera fue intuida por los autores de la LCU. Ello no va a impedir, obviamente, que la experiencia práctica de nuestro país conozca situaciones del estilo...». Se apuntan, además, algunas consideraciones derivadas del análisis económico del Derecho (se refiere la autora a la afirmación de que «un tribunal no debe valorar la seguridad del diseño de un bien cuando los consumidores, aún sabiendo el riesgo que comporta su uso, lo siguen adquiriendo sin que, al mismo tiempo, se infrinja ningún requisito legal o reglamentario», pág. 383), respecto a las que es posible que el lector se quede con el deseo de conocer la opinión de la autora, porque en esas consideraciones late uno de los problemas de política legislativa fundamentales en materia de protección a los consumidores.

La sección siguiente está dedicada al complicado problema (porque en sí lo es, y porque la LCU lo complica aún más) de los sujetos responsables. El principio parece estar claro: «los autores de la Ley no quisieron limitar el régimen de responsabilidad a determinada categoría de sujetos, sino que pretendieron extenderlo a todos los que participan en la cadena de producción y distribución del producto causante del daño» (pág. 409). El problema es, en todo caso, el de la aplicación del principio a los casos particulares; y en la LCU, su concreción en los arts. 26, 27 y 28: los dos primeros no fácilmente conciliables entre sí (véanse las páginas 413 y ss.), y el último, por tratarse formalmente de una «norma descabezada» (págs. 419 y ss.). En esta sección, me ha llamado la atención el planteamiento de la Dra. Parra Lucán sobre la responsabilidad de la Administración, pero no cuando elabora o suministra el producto que ocasiona el daño, sino cuando autoriza la fabricación o comercialización de un producto defectuoso que es el que produce después los perjuicios (págs. 428 y ss.).

Tras estudiar lo relativo al resarcimiento de daños y algunas cuestiones relacionadas —la limitación del montante de la reparación o el seguro obligatorio, entre los más interesantes— (págs. 432 y ss.), dedica la autora su atención al régimen de las cláusulas de limitación y exoneración de la responsabilidad (págs. 450 y ss.). Régimen poco claro en la LCU, nuevamente por las dificultades de conciliación entre los arts. 2.3 y 10.1.c) 10, por un lado, con el art. 10.1.c) 6, por otro; sobre lo cual, acaba concluyendo que «lo que el legislador habría querido decir es que son nulas las cláusulas que limiten la responsabilidad en general, para todo tipo de eventualidades, así como aquellas otras que establezcan una limitación sólo en lo que se refiere a la utilidad y finalidad esencial del producto» (pág. 456).

Para terminar ya su estudio de la LCU, después de abordar la limitación en el tiempo a la reparación, dedica la autora su atención a la relación entre el régimen dispuesto en la LCU y otros sistemas de responsabilidad en nuestro Ordenamiento: tanto el general del art. 1902 del Código Civil como algunos especiales (caza, circulación de vehículos a motor, aeronaves).

7. El capítulo cuarto de esta segunda parte se dedica a la Directiva comunitaria, y contiene en sus 153 páginas el estudio más detenido, pormenorizado y profundo que se ha realizado de ella en nuestro Derecho, hasta la fecha (sin perjuicio, claro está, de otras aportaciones estimables, como la casi simultánea de Alcover Garau). La estructura interna del capítulo, con las variaciones impuestas por las diferencias de régimen, es paralela a la del anterior, sobre la LCU: planteamiento general, delimitación objetiva, concepto de defecto y de productor, daños indemnizables, relación de causalidad y limitación en el tiempo a la reparación; se cierra con un juicio crítico general.

De todo ello, me ha parecido especialmente interesante el análisis de la noción de defecto, en relación con la «seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho» (art. 6.1 de la Directiva: aquí aparece bien claramente la relación entre la seguridad de los productos y la responsabilidad por los daños causados con ocasión de su uso o consumo, a que me he referido *sub* 4), y con el principio de que el productor no es responsable si el defecto se debe a que el producto se ajusta a normas imperativas dictadas por los poderes públicos (art. 7.d) de la Directiva) — págs. 496 y ss., pero también, para esto último, 593 y ss.—. Como advierte con razón la autora, una interpretación demasiado estricta —que ella rechaza— de este art. 7.d) supondría una regresión respecto a la jurisprudencia (española, y de otros países miembros de la CEE) que ha establecido no ser suficiente acreditar la observancia de las normas legales o reglamentarias para excluir la responsabilidad del demandado. Estoy de acuerdo con ello, y con la conclusión obtenida, aunque quizá cabría apurar algo más el razonamiento, deslindando mejor el campo de aplicación del art. 7.d) de la Directiva, para diferenciarlo de la doctrina jurisprudencial aludida. En mi opinión, el precepto comunitario puede ser referido a aquellos casos en que las normas imperativas relativas a la fabricación de un producto no dejen opción posible al productor —tampoco para introducir mayores niveles de seguridad—, de manera que la legalmente impuesta es la única forma en la que puede elaborar el bien de que se trate sin arriesgarse a una sanción: caso este en el que parece razonable excluir su responsabilidad (que debería gravitar sobre la Administración). Es diferente el supuesto, más habitual, en el que las normas legales o reglamentarias lo que hacen es marcar unos niveles mínimos de seguridad, pero dejando en libertad al productor de sujetar la elaboración de sus productos a niveles de seguridad más altos: en este caso, distinto del anterior, parece que sería aplicable la jurisprudencia antes mencionada, porque esas normas legales o reglamentarias no impiden al productor procurar que sus productos gocen de un nivel mayor de seguridad.

Se cierra el libro con un breve capítulo dedicado al Derecho español ante la Directiva CEE (págs. 621 y ss.), en el que se abordan fundamentalmente los planteamientos generales conducentes a la implementación de dicha Directiva, y los Proyectos existentes hasta la fecha del trabajo. En esta sede echo de menos una alusión a la posibilidad de que puedan ser algunas Comunidades Autónomas o Forales las competentes para llevar a efecto esa implementación: pienso, por

ejemplo, en Navarra, y en la legitimación que a esos efectos cabe deducir de los arts. 48 y 56 de la Ley Orgánica de Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de la ley 488, párrafo 2.º, del Fuero Nuevo.

8. Muchas cosas de una monografía excepcionalmente rica en cuestiones abordadas y resueltas, quedan en el tintero, y justifican sobradamente no conformarse con esta superficial recensión, y emprender la lectura del libro. Me parece de justicia terminar felicitando a la autora, por su trabajo (conociéndola, no esperaba menos...); a su maestro (y mío), por la labor de dirección que ha llevado a cabo, que no pasa desapercibida al lector avisado; a los profesores Luna Serrano y Rivero Hernández, directores de la colección en que se ha publicado, por haber asumido con éxito la siempre difícil tarea de convencer a la Editorial de que publique una obra de estas características; y a todos los que nos dedicamos al Derecho civil, o nos interesamos por la protección jurídica de los consumidores, porque este enriquecedor libro se sitúa justo en la dirección correcta a que me he referido al comienzo de esta recensión.

CARLOS MARTÍNEZ DE AGUIRRE